

Expediente: 1001/23

Carátula: COLOBRES RAMIRO JUAN JOSE Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 06/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20295322552 - COLOBRES, RAMIRO JUAN JOSE-ACTOR/A

20295322552 - CAILLOU, MARIA ELISA-ACTOR/A

90000000000 - TUCANO TOURS S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - AEROLINEAS ARGENTINAS S.A, -DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1001/23



H102214987895

San Miguel de Tucumán, junio de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "COLOBRES RAMIRO JUAN JOSE Y OTRO c/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)" - Expte. N° 1001/23, y

CONSIDERANDO:

I. Viene a conocimiento y decisión del tribunal el recurso de apelación deducido en fecha 08/02/2024 por la parte actora contra el pronunciamiento de fecha 01/02/2024 dictado por la Sra. Jueza del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación, que declaró la incompetencia de la justicia provincial para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, ordenando la remisión de las mismas a los Tribunales Federales de la Provincia.

II. En lo esencial, en la pieza sostén del recurso, la parte actora se agravia, puntualmente, por cuanto considera que la sentencia es arbitraria porque incurre en una errónea interpretación y aplicación de la normativa aplicable al caso concreto, conforme las circunstancias fácticas expresadas en la demanda y el criterio más favorable al consumidor. Agrega que la misma restringe el derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del actor, por cuanto realiza una interpretación y aplicación de las normas regulatorias de la competencia en sentido desfavorable y perjudicial para con el derecho del consumidor de acceder a procedimientos eficaces (Art. 42 CN). Cuestiona la apreciación de los hechos relatados en la demanda efectuadas por la Sra. Jueza aquo, dado que, sólo persiguen el reintegro de las sumas abonadas y canceladas por la pandemia Covid19 y la reparación de los daños sufridos en consecuencia.

Radicados los autos en esta Alzada, se remiten en vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien en su dictamen del 21/03/24, se pronuncia por la confirmación de la sentencia apelada.

Firme el proveído del 26/03/2024, queda el presente recurso en condiciones de ser resuelto.

III. Confrontados los argumentos recursivos con los fundamentos sentenciales y compartiendo la opinión propiciada por la Sra. Fiscal de Cámara y sus citas, el Tribunal anticipa que el recurso será rechazado.

Inicialmente es preciso dejar sentado que, la competencia se determina -según doctrina de la Corte Suprema- por el petitorio de la parte actora y por los hechos en que lo funda, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes, con abstracción de la justicia que pueda o no ampararlo y de los puntos de contradicción que resulten de la actitud adoptada por el demandado (CSJN Fallos 340:819; 346:75; 335:374, entre muchos otros).

En el caso de autos, como bien hace mención la Sra. Fiscal en su dictamen, el actor ha interpuesto una acción de consumo en contra de Tucano Tours S.R.L., y de Aerolíneas Argentinas S.A., consistente en obtener el reintegro de las sumas abonadas por la suma de U\$D4201 en concepto de daño material; y el resarcimiento de los daños sufridos USD 1.000 en concepto de daño moral y USD 1.500 en concepto de daños punitivos.

IV. Sobre el punto en examen, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de precisar -criterio compartido por este Tribunal-, que si se demanda a una aerolínea (sólo a la aerolínea o a la aerolínea junto a la agencia de turismo), la cuestión se federaliza. Es decir, que la competencia será federal. " (confr. CSJN, "Silva, Mauricio David c/ DESPEGAR.COM.AR S.A y otros/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales" (002812/2021/CS001). Por el contrario, la competencia será ordinaria si únicamente se ha demandado a la agencia de turismo ("Carnevale, Rodrigo Daniel c/ Despegar Com Ar SA s/ incumplimiento de contrato" (014787/2021/CS001 y citas: 'CSJ COM 442. XLIX, Texido, Juan Ignacio c/ Despegar Com Ar SA s/ incumplimiento de contrato', sentencia del 26 de marzo de 2014; Comp. CIV 13272/2018/CS1; 'Borgna, Pablo Sebastián c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ acción meramente declarativa', del 22 de agosto de 2019).

Sentado ello, cabe concluir que, si se demanda a una aerolínea (sólo a la aerolínea o a la aerolínea junto a la agencia de turismo), la cuestión se federaliza. Es decir, que la competencia será federal. El razonamiento expuesto precedentemente fue receptado por el Alto Tribunal de la provincia en la sentencia N° 114 de fecha 23/02/2024; "García Serna Gisela Verónica de las Mercedes y otro c/ Avantrip.com.S.R.L. s/ Sumarísimo" – Expediente N° 3031/22.

De lo expuesto, se observa que la pretensión del actor encuentra su origen en el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros violatorio de los Tratados Internacionales y del Derecho Aeronáutico, siendo lo relevante y decisivo en la cuestión, que se demanda tanto a la agencia de turismo como a la aerolínea. Asimismo, le imputa el incumplimiento del deber de información y el ejercicio de prácticas comerciales abusivas, sustentando la acción en el CCyC y Ley 24240. Por lo tanto, se advierte que las cuestiones planteadas se hallan principalmente vinculadas con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido este como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o cosas, de un aeródromo a otro y, por ende, sujetas a las prescripciones del Código Aeronáutico, su reglamentación y las reglas operativas de la autoridad aeronáutica, circunstancias que excluyen la pretensión de la competencia de los jueces locales.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la competencia federal que atribuye el art. 116 de la CN al conocimiento y decisión de las causas relacionadas con temas de almirantazgo y jurisdicción marítima, lo que se extiende a las cuestiones regidas por el derecho aeronáutico y que a nivel legal encuentra su par en el art. 198 del CA, tiene fundamento en la protección del comercio y seguridad aérea internacional, al que dada la interjurisdiccionalidad a la que está expuesto debe brindar seguridad jurídica a través de la uniformidad de las normas que lo regulan. El transporte aéreo

comercial genera relaciones de derecho interno e internacional público y privado y compromete la responsabilidad internacional del Estado, ello sumado a la magnitud del tráfico aerocomercial mundial, los efectos de la globalización y las diversas legislaciones que confluyen en la materia, hacen imperioso uniformizar la normativa aplicable, lo que ha llevado a la suscripción de Tratados Internacionales que regulan los contratos de transporte aéreo a nivel internacional (Convenio de Varsovia 1929, Protocolo de La Haya de 1955, Convenio de Montreal 1999). Dichos fundamentos -y no otros- determinan respecto del derecho aeronáutico su autonomía y la competencia federal, lo que -conforme se desprende del escrito introductorio y la pretensión contenida en el mismo-, se verifican en el caso.

En virtud de lo precedentemente expuesto y, las particularidades de la causa determinan la competencia de la justicia federal, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar el pronunciamiento de fecha 01/02/2024 dictado por la Sra. Jueza del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación, que declaró la incompetencia de la justicia provincial para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, ordenando la remisión de las mismas a los Tribunales Federales de la Provincia.

V. Costas de la Alzada

Atento al trámite inaudita parte impreso al presente recurso, no corresponde emitir pronunciamiento sobre costas procesales.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 08/02/2024 por la parte actora contra el pronunciamiento de fecha 01/02/2024; y **CONFIRMAR** el mismo, por lo considerado. Siga la causa según su estado.

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 05/06/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.